



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 095-2021-MINEM/CM**

Lima, 15 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 06 de agosto de 2019  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Santos Marcelo Mendoza Borja  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018 (fojas 8), Santos Marcelo Mendoza Borja se presenta ante el Director Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos (DREMH) de Madre de Dios, solicitando la incorporación en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO de su Declaración de Compromisos con Registro N° 0000536-GOREMAD/DREMH, sobre el derecho minero "JHADE LUHANA II", código 07-00228-07, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, documento que presentó dentro del plazo establecido por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, lo que viene a constituir la certificación de que la persona inició el proceso de formalización de la actividad minera en la zona del departamento de Madre de Dios. Señala que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293 crea el REINFO y el artículo 4 declara que los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos forman parte del REINFO; sin embargo, hasta la fecha de su escrito no se ha cumplido con incorporar su Declaración de Compromisos sobre el derecho minero "JHADE LUHANA II", actuar que lo viene perjudicando económicamente.
2. Mediante Informe Legal N° 022-2019-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ-MRGC, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMH de Madre de Dios de fecha 24 de abril de 2019 (fojas 06 a 07), se señala que Santos Marcelo Mendoza Borja solicita a la DREMEH que la Declaración de Compromisos con Registro N° 0000536-GOREMAD/DREMH, sobre el derecho minero "JHADE LUHANA II", se incorpore al REINFO; sin embargo, como este registro se encuentra bajo la administración de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), es preciso encauzar de oficio la pretensión a dicha entidad por ser de competencia su pronunciamiento.
3. Mediante Informe N° 528-2019-MINEM/DGFM-REINFO de la DGFM (fojas 01) referido a la incorporación en el REINFO de la Declaración de Compromisos con Registro N° 0000536-GOREMAD/DREMH, sobre el derecho minero "JHADE LUHANA II", código 07-00228-07, se señala que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, las Declaraciones de Compromisos que se presentaron dentro de los plazos establecidos debían ser comunicadas al MEM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 095-2021-MINEM/CM**

por parte del gobierno regional, bajo responsabilidad funcional, para efectos que el MEM lleve el Registro Nacional de dichas Declaraciones de Compromisos. En tal sentido, fue responsabilidad de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, según corresponda, ingresar las Declaraciones de Compromisos al RNDC en el ámbito de sus competencias a fin de que dichas declaraciones se consideren válidas.

- 
4. El citado Informe N° 528-2019-MINEM/DGFM-REINFO igualmente señala que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM efectúa precisiones para la formalización minera a nivel nacional, estableciendo que no procede la admisión por parte de los gobiernos regionales de la Declaración de Compromisos, en tanto han vencido los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910. Las Declaraciones de Compromisos presentadas fuera de las fechas de vencimiento establecidas o que no se encuentren inscritas en los registros correspondientes se consideran inválidas. Asimismo, señala que considerando que el REINFO se encuentra conformado, entre otros, por sujetos con inscripción vigente en el Registro Nacional Declaraciones de Compromisos y en el Registro de Saneamiento, no corresponde que la Declaración de Compromisos respecto del derecho minero "JHADE LUHANA II" sea incorporada al registro integral, dado que no fue inscrita de manera oportuna en el RNDC.
  5. El Informe N° 528-2019-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que no corresponde ingresar al REINFO la Declaración de Compromisos del recurrente, puesto que el gobierno regional debió inscribirla oportunamente. Asimismo, aquellas entidades regionales que omitieron inscribir las referidas declaraciones deberán asumir la responsabilidad, civil y/o penal que corresponda.

---

  6. Mediante resolución de fecha 06 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 528-2019-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM, estando de acuerdo con el citado informe, remite los alcances del mismo al recurrente en respuesta a la solicitud presentada.
  7. A fojas 13 obra en el expediente la Declaración de Compromisos del recurrente donde señala realizar actividades mineras en la concesión minera "JHADE LUHANA II", código 07-00228-07.
  8. A fojas 06 obra en el expediente el Informe N° 022-2019-GOREMAD/GRDE/DREMEH-OAJ-MRGC, de fecha 24 de abril de 2019, referente a que se ha verificado que la Declaración de Compromisos con Registro N° 00536-GOREMAD/DREMH, en original, obra en los archivos de la oficina.
  9. Mediante Escrito N° 2969174, de fecha 16 de setiembre de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 06 de agosto de 2019 de la DGFM.
  10. Mediante Auto Directoral N° 0048-2020-MINEM/DGFM, de fecha 24 de setiembre de 2020, sustentado en el Informe N° 693-2020-MINEM/DGFM, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 095-2021-MINEM/CM**

DGFM resuelve calificar la apelación como revisión y concede el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 06 de agosto de 2019. Mediante Memo N° 1104-2020/MINEM-DGFM, de fecha 27 de octubre de 2020, la DGFM remite a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**II. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 06 de agosto de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 528-2019-MEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

12. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

13. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

14. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

15. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 095-2021-MINEM/CM**

16. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
17. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
18. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20. De la revisión y análisis de los autos, se observa que Santos Marcelo Mendoza Borja en su solicitud de incorporación en el REINFO, adjunta mediante el escrito de fecha 15 de junio de 2018, copia de la Declaración de Compromisos donde señala realizar actividades mineras en la concesión minera "JHADE LUHANA II".
21. El informe de la DGFM, que sustenta la resolución impugnada, en ningún extremo se pronuncia respecto a la veracidad y validez del documento señalado en el considerando anterior con el cual el recurrente sustenta su pedido de incorporación en el REINFO. Además, se advierte que la DGFM no solicitó información a la DREMH de Madre de Dios, respecto a la Declaración de Compromisos, ni que se pronuncie respecto a la omisión de comunicar al MINEM respecto a la Declaración de Compromisos del recurrente. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Por lo tanto, la autoridad minera, en cumplimiento de la citada norma, debió pronunciarse, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, respecto a la veracidad y validez de los documentos presentados por el recurrente conjuntamente con su solicitud y determinar en qué situación se encontraba el trámite de dicho documento en la DREMH de Madre de Dios,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 095-2021-MINEM/CM**

de forma tal que la autoridad minera se pronuncie conforme a todos los hechos que impliquen la petición y argumentos expuestos por la recurrente.



22. Asimismo, debe precisarse que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Décima Segunda Edición, octubre 2017, p. 227 señala que: "Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".



23. En el presente caso, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley, el acto administrativo estaría incurriendo en causal de nulidad. La autoridad minera, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto al documento que el recurrente adjunta en su solicitud, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de su validez, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la misma ley y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

24. Asimismo, se recomienda a la autoridad minera que, al evaluar y pronunciarse nuevamente respecto a la solicitud del recurrente, tenga a bien evaluar el Informe N° 022-2019-GOREMAD/GRADE/DREMEH-OAJ-MRGC, de fecha 24 de abril de 2019, que obra a fojas 06 - 07 del expediente, referente a la autenticidad de la Declaración de Compromisos del recurrente y realizar todas las acciones que sean necesarias en concordancia con el Principio de Verdad Material.



**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 06 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto a la veracidad y validez del documento presentado por el recurrente conjuntamente con su solicitud y, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar, se pronuncie respecto a la solicitud del recurrente conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 095-2021-MINEM/CM**

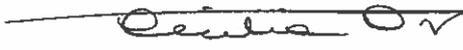
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 06 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto a la veracidad y validez del documento presentado por el recurrente conjuntamente con su solicitud y, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar, se pronuncie respecto a la solicitud del recurrente conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)

---